Ricaurte
Alcaldía Municipal

RESOLUCIÓN No. 0652
(04 de Mayo de 2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO ESPECIFICO DE COOPERACIÓN EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 489 DE 1998"

EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RICAURTE (CUNDINAMARCA), en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, en especial las que le confiere el artículo 315 de la Constitución Política; el artículo 91, literal d) de la ley 136 de 1994 y los artículos 11, numeral 3º, literal b), y 32 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1575 de 2012

CONSIDERANDO:

La Constitución Política señala en el artículo 2° como fines del Estado: *"Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación"*.

Que es necesario que los alcaldes cumplan y hagan cumplir la Constitución y la Ley, tal como lo señala en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, como también de dirigir la acción administrativa del Municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación del servicio.

Que es obligación de la Administración Pública adelantar todos sus procesos con observancia de los principios orientadores de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad, moralidad e igualdad toda vez que la función pública se encuentra al servicio de los intereses generales, con el fin de cumplir con los fines del Estado.

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, establece que "(...) Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)", "(...) En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

Que, el Articulo 26 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social."

Que, el Artículo 27 de la Constitución Política de Colombia, establece que "El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra."

Que, el Artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, establece que "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura..." "...El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación..." "...Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos..." "...La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

Que, el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su

desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Que, el Artículo 70 de la Constitución Política de Colombia, establece que "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional."

Que, el Artículo 71 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Que, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del Artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

Que, el Artículo 209 de la misma carta establece que "las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado."

Que, el Artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

Que el ARTICULO 355 de la Constitución Política de Colombia establece *"Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."*

Que, de igual forma, la Constitución Política de Colombia en el inciso 2° del Artículo 355 dispone "El Gobierno en los niveles nacional, Departamental, Distrital y Municipal, podrá con recursos de los respectivos presupuestos celebrar convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público, acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de desarrollo".

Que, la Ley 30 de 1992 es la norma fundamental que organiza el servicio público de la educación superior en Colombia, definiéndola como un proceso permanente orientado al desarrollo integral del ser humano. Establece la autonomía universitaria, los tipos de instituciones (técnicas, tecnológicas y universidades), y el régimen de inspección y vigilancia.

En ese mismo sentido La ley 1012 de 2006, en su artículo 1 modifico el Artículo 111 de la ley 30 de 1992 expresa que. "Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, ICETEX, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

Que, el artículo 6° de la Ley 30 de 1992 establece que "Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones: c) Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada institución. d) Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional. g) Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.

Así mismo, la Ley 115 de 1994 que señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional en la actualidad de forma reiterativa en pro de salvaguardar los derechos fundamentales a la Educación, la no discriminación y el acceso a la misma, de tal modo en reciente Jurisprudencia, **Sentencia T-177/22** MP Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), tiene que: "*Por una parte, la no discriminación se refiere a que la educación debe ser accesible a todas las personas, especialmente a los grupos más vulnerables, sin discriminación por ningún motivo. La accesibilidad material implica que la educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna. Por su parte la accesibilidad económica se refiere a que la educación ha de estar al alcance de todos y todas.*"

Por otro lado, esta misma sentencia la Honorable Corte deja precedente sobre la importancia de salvaguardar y reconocer los principios de progresividad y no regresividad en el sistema educativo, manifestando que: "*Este tribunal ha indicado que, debido a su faceta prestacional, la garantía del derecho a la educación es de carácter progresivo. Esto implica para el Estado la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión. Lo que conlleva la prohibición de discriminación, la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido.*

Si bien la obligación estatal en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza, con base en el principio de progresividad, corresponde encauzar el acceso paulatino de las personas a los distintos niveles de escolaridad. Asimismo, conviene precisar que, dentro de la necesidad de adoptar medidas positivas para lograr una mayor realización del derecho, se encuentra la obligación de procurar el acceso progresivo de las personas a las universidades o instituciones de educación superior mediante la adopción de ciertas estrategias. Estas pueden consistir en: facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior o la garantía de que progresivamente se amplíe el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio.

La Corte ha establecido que el mandato de la progresividad se traduce en el compromiso gradual de todas las autoridades de garantizar el acceso y la gratuidad de la formación superior. Eso significa que deben adoptar los mecanismos financieros pertinentes que estimulen el ingreso y permanencia de los estudiantes.

La exigibilidad del mandato de progresividad y de la prohibición de retroceso no depende de que la prestación analizada encuadre en alguna de las generaciones de derechos que ha empleado la doctrina y la jurisprudencia para clasificarlos. Según precisó este tribunal: "todos los derechos tienen contenidos de carácter positivo y negativo, razón por la cual el principio sería aplicable también a las facetas positivas de los derechos tradicionalmente considerados civiles y políticos, cuya aplicación inmediata suele considerarse fuera de discusión". Teniendo en cuenta su doble fundamento internacional y constitucional, la Corte encuentra que tales exigencias se predican, en general, de los derechos referidos en los tratados que los incorporan y de los derechos previstos en la Constitución."

De igual manera, en reciente Jurisprudencia, **Sentencia T-075/25** MP Dr. VLADIMIR FERNANDEZ ANDRADE, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticinco (2025), tiene que: "*En esta línea el derecho a la educación se caracteriza por los siguientes componentes: (i) disponibilidad, referida a la obligación de "crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo"; (ii) accesibilidad, que implica "garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo y las facilidades para acceder al servicio"; (iii) adaptabilidad, que se refiere "a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio" y, (iv) aceptabilidad, que alude a "la calidad de la educación". La Corte ha precisado que la educación superior goza prima facie de "los mismos elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que son comunes a la enseñanza en todas sus formas y en todos los niveles.*"

Que atendiendo a lo ordenado en la normatividad anterior, la administración municipal mediante Acuerdo Municipal No.009 del 17 de Diciembre de 2007 del Honorable Concejo Municipal de Ricaurte, se "CREA EL FONDO MUNICIPAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", con el fin de fortalecer los procesos formativos de los jóvenes ricaurteños de manera que se brinden oportunidades para la continuidad dentro del proceso educativo en lo relacionado a su formación en educación superior.

Que el Acuerdo Municipal No.009 del 17 de diciembre de 2007 establece en su artículo 2° que: "...el Municipio podrá adjudicar créditos, subsidios o becas para realizar estudios de formación profesional, tecnológica o técnica, a nivel de pregrado o postgrado, en programas de formación que cuenten con registro del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES y registro calificado ante el Ministerio de Educación Nacional." Encargando a la Junta administradora del FONDO MUNICIPAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR la obligación de administrar los recursos del mismo para la selección de beneficiarios y asignación de subsidios teniendo en cuenta los criterios de focalización debidamente estipulados en la reglamentación del FONDO.

Que una gran parte de la población del Municipio de Ricaurte pertenece se encuentra identificada como población en condiciones de pobreza extrema, pobreza moderada y en estado de vulnerabilidad y por tanto se clasifican en los grupos A, B y C del SISBEN IV lo cual indica que algunas de sus necesidades básicas se encuentran insatisfechas, así que requieren de la colaboración de las entidades del Estado para garantizar sus derechos fundamentales permitiéndole continuar su proceso de formación a los jóvenes, que incursan en la educación superior, dándole la oportunidad a los jóvenes del Municipio de mejorar la escolaridad; desde un sistema educativo articulado que promueva el desarrollo integral de las personas, el acceso al conocimiento, a la ciencia y a la tecnología, a través de un modelo educativo fundamentado en la cultura, para ser, hacer, estar y convivir con los demás en el ejercicio de la libertad individual y colectiva.

Que en desarrollo de los preceptos previstos en los Artículos 67, 69, 70 y 71 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 30 de 1992 señala como objetivos de la Instituciones de Educación Superior en Colombia, entre otros, los siguientes: "Prestar a la comunidad un servicio con calidad, el cual hace referencia a los resultados académicos, a los medios y procesos empleados, a la infraestructura institucional, a las dimensiones cualitativas y cuantitativas del mismo y a las condiciones en que se desarrolla cada Institución". "Ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional". "Promover la unidad nacional', la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permiten atender adecuadamente sus necesidades".

Que el presente Convenio Específico de Cooperación se efectuara de conformidad con la Ley 489 de 1998, en su articulo 96 que: *"Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.*

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebraran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinara con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, surjan personas jurídicas sin ánimo de lucro, estas se sujetarán a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común (...)".

Adicional a ello, el Decreto 092 de 2017 en su ARTÍCULO 2o. "PROCEDENCIA DE LA CONTRATACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE RECONOCIDA IDONEIDAD....", por cuanto una vez determinado el alcance y las finalidades que el mismo pretende, se logró establecer que el mismo no comporta una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad Estatal por cuanto es la población del Municipio de Ricaurte, seleccionada por el FONDO MUNICIPAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR los verdaderos beneficiarios de los subsidios y beneficios proyectados en el programa de acceso a la educación superior del Municipio.

Que el Plan de Desarrollo municipal 2024-2027 "NUESTRO PLAN ES RICAURTE", aprobado mediante Acuerdo Municipal No.007 de mayo 31 de 2024, contempla dentro de su LÍNEA ESTRATÉGICA Ricaurte Territorio Social, con el PROGRAMA – Calidad, Cobertura y Fortalecimiento de la educación inicial, preescolar, básica, media y educación superior, META DE PRODUCTO Servicio de apoyo financiero para el acceso y permanencia a la educación superior o terciaria. Perteneciente al PROYECTO denominado "Apoyo para el acceso a la educación técnica, tecnológica y universitaria, así como a modelos de alfabetización a la población educativa del municipio de Ricaurte Cundinamarca.", en el sector Educación. Estrategia con la cual se pretende mantener el fortalecimiento del Fondo para la Educación Superior para la entrega de incentivos a la educación técnica y superior. Este proyecto se encuentra registrado en el Banco Municipal de Proyectos con el código 2024256120004.

Que, la ley 996 de 2005 (Ley de Garantías), tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República, o cuando el Presidente de la República en ejercicio aspire a la reelección, o el Vicepresidente de la República aspire a la elección presidencial, garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley. Igualmente se reglamenta la Participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición.

Igualmente, se puede entender la Ley 996 de 2005, como una normativa electoral que restringe la contratación directa y el uso de recursos públicos por parte de entidades estatales cuatro meses antes de elecciones. Busca garantizar la igualdad, transparencia y evitar la participación en política de funcionarios públicos.

Que, el Articulo 33 de la Ley 996 de 2005 cita que, Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.

Pero por otro lado, este mismo artículo consagra unas excepciones a la aplicación de la misma tales como: "Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.".

Aunque la Ley de Garantías establece una serie de restricciones para la contratación pública, existen excepciones importantes en situaciones que se consideran emergencias, como es el caso de necesidades urgentes en el sector educativo. En estos contextos, la normatividad permite la contratación directa, ya que se reconoce que la urgencia de atender problemas en el ámbito educativo, como la falta de recursos o la necesidad de implementación inmediata de proyectos, puede justificar la excepción a los procedimientos ordinarios. Así, el marco legal busca equilibrar la transparencia y el control en la contratación pública, permitiendo la flexibilidad necesaria para enfrentar situaciones excepcionales que requieran acción inmediata.

Por consiguiente, es fundamental que se continúe brindando los subsidios para la educación superior, ya que estos apoyos son una herramienta clave para garantizar el acceso y la equidad en la formación académica de los beneficiados por el Fondo de Educación Municipal de Ricaurte, toda vez que la educación superior es un motor de desarrollo social y económico, y su accesibilidad es esencial para construir una sociedad más justa y preparada ante los retos globales. Sin embargo, debido a la Ley de Garantías, que establece normativas estrictas en la contratación y el uso de los recursos públicos, es necesario suscribir los presentes Convenios Específicos de Cooperación por dos motivos importantes: 1. Tal como se dispone dentro de los Convenios Marco de Cooperación suscritos entre el Municipio y cada una de las Instituciones Educativas durante la vigencia acordada, se deban celebrar los Convenios Específicos de Cooperación garantizando la continuidad de cada uno de los beneficiados (estudiantes) y, 2. Se busca asegurar que los subsidios continúen fluyendo sin contravenir los principios de transparencia y legalidad establecidos por dicha ley.

De tal modo que, estos Convenios Específicos de Cooperación permiten formalizar la colaboración entre entidades del Estado y organizaciones o instituciones educativas de nivel superior, garantizando que los recursos se utilicen de manera eficiente y dentro del marco legal. La suscripción de estos convenios es una vía legítima para asegurar que los estudiantes de sectores vulnerables sigan teniendo acceso a la educación superior, sin que ello se vea afectado por las restricciones de la Ley de Garantías.

Que la entidad **MUNICIPIO DE RICAURTE** y la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**, cuentan con total autonomía técnica, administrativa y jurídica y por ende desarrollaran el presente convenio de conformidad a sus propios procesos y procedimientos, respetando en todo momento los derechos de los estudiantes beneficiarios de los subsidios y becas garantizando el desarrollo del convenio bajo los preceptos de eficacia, eficiencia y celeridad que caracterizan los pilares básicos del estado social de derecho.

Que teniendo en cuenta los objetivos en común que atañen a las dos entidades en lo concerniente al desarrollo y fortalecimiento de acciones de formación a los residentes del Municipio de Ricaurte, existe voluntad y reconocimiento de las partes de la necesidad de continuar en el trabajo de manera concertada para ejecutar actividades que coadyuven a fortalecer y que correspondan a programas establecidas en el plan de desarrollo MUNICIPAL de Ricaurte Cundinamarca, encaminadas a promover el acceso a la educación superior de los beneficiarios del FONDO MUNICIPAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

Que teniendo en cuenta que en el análisis del sector suscrito por la secretaria de Desarrollo Social y la Dirección de Educación, se logró evidenciar que para el presente proceso la entidad privada la CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS, es quien actualmente tiene dentro de su oferta institucional los programas educativos profesionales requeridos para poder brindar los subsidios y beneficios a los estudiantes han mostrado su interés en participar dentro de un proceso educativo con esta institución. Así mismo, se logró identificar que dicha IES cuenta con los requisitos y características mínimas exigidas dentro del presente proceso.

Que existe el Convenio Marco de Cooperación 219-2024 entre el municipio de Ricaurte y la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS** cuyo objeto: "*PROMOVER EL ACCESO Y PERMANENCIA A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE ESTUDIANTES DEL MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, BENEFICIARIOS DE BECAS Y SUBSIDIOS QUE OTORGA EL FONDO MUNICIPAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR QUE INGRESA A CURSAR LOS PROGRAMAS ACADEMICOS*", suscrito por las partes.

Que dentro de las obligaciones y compromisos estipulados dentro del Convenio Marco de Cooperación 219-2024 celebrado entre el Municipio de Ricaurte y la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**, se estableció la necesidad de suscribir convenios específicos que permitieran darle desarrollo y materializar el objetivo de brindar posibilidades de acceso a la educación tecnológica, pregrado y posgrado a residentes en el Municipio de Ricaurte, Cundinamarca, que hayan sido seleccionados por el FONDO MUNICIPAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR para acceder a becas, créditos o subsidios en el marco de la reglamentación del mismo y de los cuales se entregará el listado correspondiente a la IES, informando el valor de la beca, crédito o subsidio otorgado a cada estudiante y programa que cursará.

Que, la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS,** presentó a consideración del MUNICIPIO, la propuesta de los diferentes programas académicos ofrecidos en sus niveles Técnicos y Profesionales, que brinda a través de sus Unidades Académicas Misionales, evidenciando que dentro de su oferta se encuentran los programas requeridos por los beneficiarios del FONDO MUNICIPAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR para esta vigencia.

Adicional a lo anterior, el objeto de la presente contratación tiene como propósitos promover el acceso y permanencia a la educación superior de estudiantes del municipio de Ricaurte, Cundinamarca, beneficiarios de becas y subsidios que otorga el fondo municipal de crédito educativo para la educación superior que ingresa a cursar los programas académicos.

El Fondo de Crédito Educativo para la Educación Superior fue creado mediante Acuerdo municipal No. 009 del 17 de Diciembre de 2007, con el objeto de facilitar el ingreso y permanencia en las IES a las personas de escasos ingresos económicos y residentes en el municipio de Ricaurte; teniendo en cuenta, los criterios de la excelencia académica y la caracterización en la base de datos del SISBEN en sus niveles A, B y C.

Que, de conformidad a lo anterior, el objeto hace parte del programa CALIDAD, COBERTURA Y FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN INICIAL, PREESCOLAR, BASICA, MEDIA Y EDUCACION SUPERIOR la cual se encuentra registrado en el Banco de proyectos con el código Nº 2024256120004; Línea estratégica Ricaurte territorio social, enmarcado dentro del Plan de Desarrollo Municipal 2024-2027, "Nuestro plan es Ricaurte", aprobado mediante Acuerdo Municipal N.º 007 de mayo 31 de 2024.

Que dentro del Plan Anual de adquisiciones correspondiente a la vigencia 2025, se encuentra registrado en el Grupo F, Clase No. 86121700 Universidades y politécnicos.

Que la cooperación interadministrativa, constituye un valioso instrumento para potenciar la capacidad de las instituciones en beneficio propio, el de sus integrantes y el de los usuarios de sus servicios, y les permiten a las partes cumplir con su misión y sus objetivos

Por consiguiente, es menester mencionar que el Secretario de Desarrollo Social y la Directora de Educación del Municipio de Ricaurte Cundinamarca, verificaron y acreditaron la idoneidad de la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS** – para poder suscribir el presente Convenio Específico de Cooperación.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Justificar con fundamento en las consideraciones del presente Acto Administrativo, la celebración de un Convenio Específico de Cooperación, que tendrá por objeto: **"SDS-ED16 AUNAR ESFUERZOS INSTITUCIONALES; FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS; PARA PROMOVER EL ACCESO Y PERMANENCIA A LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE ESTUDIANTES DEL MUNICIPIO DE RICAURTE; CUNDINAMARCA; BENEFICIARIOS DE BECAS; CREDITOS Y SUBSIDIOS QUE OTORGA EL FONDO MUNICIPAL DE CREDITO EDUCATIVO PARA LA EDUCACION SUPERIOR; QUE INGRESEN A CURSAR LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS QUE OFERTA LA CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS",** de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de este acto, con la **CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS**, identificada con NIT. 860.504.543-1, Representada legalmente por **EDGAR IGNACIO DIAZ SANTOS**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.631.104 expedida en Bogotá D.C., y con un plazo de ejecución desde la suscripción del acta de inicio hasta el 30 de Noviembre de 2026, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motivada de este acto.

ARTICULO SEGUNDO: El valor del presente Convenio Específico de Cooperación será hasta por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($ 16.000.000.oo) M/CTE** para la vigencia 2026; De conformidad con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal **No. 2026000298**, Rubro **2.3.2.02.02.009** Denominación: SERVICIOS PARA LA COMUNIDAD, SOCIALES Y PERSONALES, Fuente **110101 LIBRE D IMPUESTOS** de fecha 19 de Enero de 2026, expedida por la Secretaria de Hacienda, por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA MIL PESOS ($388.040.000) M/CTE;** de los cuales para el presente Convenio Específico de Cooperación se afecta la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS ($ 16.000.000.oo) M/CTE** para la vigencia 2026.

ARTICULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en la plataforma electrónica SECOP II.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y su aplicación es única y exclusivamente para los fines dispuestos en el presente proveído, en consecuencia, no ordena la contratación bajo esta modalidad de ninguna otra necesidad con características similares a la del objeto a contratar u otras, las cuales en todo caso requerirán de la orden individual de justificación por medio de otro acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 "Improcedencia" de Ley 1437 de 2011.

Dado en la Alcaldía Municipal de Ricaurte Cundinamarca, a los cuatro (04) días del mes de Mayo de Dos Mil Veintiséis (2026).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CAMPO ELIAS PRADA ORTIZ
Alcalde Municipal

Revisó y Aprobó: **Felix Mauricio Medina Triana**
Secretario de Desarrollo Social.

Revisó y Aprobó: **Mercy Jiménez De Ávila**
Directora de Educación.

Revisó y Aprobó: **Andrea Catalina Sampayo Rojas**
Secretaria de Contratación.

Proyectó: **Sergio Iván Leal Medina**
Abogado Contratista, Sec. de Contratación.